Esquel, de julio de 2020.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs.51/53 vta por la Dra. L. V., por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria Nº 86/2020 de fs. 50y vta; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----1. En la resolución que se ataca la Juez de la anterior instancia resolvió I) no aprobar la liquidación practicada a fs. 43, tener por cancelado el capital de ejecución y sus intereses. II) Hacer saber a la profesional que deberá realizar una nueva liquidación respecto de los intereses devengados por los honorarios regulados en la Resolución de pag. 19, observando los parámetros señalados. III) Regular los honorarios correspondientes a la segunda correspondientes a la segunda etapa de ejecución en ($10.565,80) 4 Jus. ---------- Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido a fs. 54. En relación a lo resuelto en el punto I) y II) se agravia de la interpretación subjetiva que la Juez de Familia realiza de los rubros que integran la liquidación rechazada. Sostiene que la misma no contiene errores materiales y que el criterio aplicado al resolver su rechazo va en desmedro de sus derechos.---------- Respecto de la regulación de honorarios resuelta en el punto III) entiende que la misma no respeta el mínimo establecido por la norma arancelaria.----------2. Analizadas las actuaciones surge que la actora promovió la ejecución de honorarios regulados a la recurrente en los autos principales caratulados "M., M. B. c/ A., F. L. s/ Alimentos" (Expte. 309-2019), conforme surge del título ejecutivo con el que da inicio a la acción (ver testimonio fs. 3).----------Se dio trámite a la ejecución y a fs. 7 se ordenó trabar embargo sobre los haberes del demandado hasta cubrir las sumas reclamadas, y no habiendo opuesto excepciones el obligado al pago la Juez resolvió en los términos del art. 512 CPCC llevar adelante la ejecución mediante SI Nº 460/2019 del 13/11/2019 liquidando la suma líquida reclamada en $ 15.612 en concepto de capital, $ 4.212,12 por intereses calculados a tasa activa de operaciones generales vencidas del Banco del Chubut S.A y $ 8.689,60 en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera etapa de ejecución.-----No se advierte un agravio real o el error en la sentencia que merezca la intervención de ésta alzada.----------

-----Tal como surge del resolutorio atacado, se libraron cheques a fs. 34 y 35 a la orden de la Dra. V. por $ 18.585,68 y $4.646,42 respectivamente, imputándose dichos pagos a capital e intereses derivados de la liquidación obrante a fs. 19 (conf. SI Nº 460/2019 del 13/11/2019). Dicha imputación que ahora se ataca, no fue objetada por la recurrente cancelándose con dichas sumas el capital e intereses reclamados, y parte de los honorarios regulados, quedando un saldo remanente que deberá liquidarse teniendo en cuenta la fecha en que se concretó la notificación de los mismos al obligado al pago. (27/11/2019 conf. Cédula de notificación fs. 27 vta).---------- ----------

-----En virtud de ello, las quejas del apelante en cuanto a la imputación del pago no deben ser atendidas (arts. 870 y 901 CCyCN)----------

-----Conforme lo expuesto, el Tribunal entiende que deben confirmase los puntos I) y II) de la SI objeto de apelación.----------

-----Respecto de la apelación contra el punto III) le asiste razón a la recurrente y ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de éste tribunal, ya que el art. 7 cuarto párrafo de la ley arancelaria estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a 8 JUS.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

---------- **R E S U E L VE:** ----------

---1º) CONFIRMAR los puntos I) y II) de la Sentencia Interlocutoria Nº 86/2020, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

-----2º) MODIFICAR el punto III) de la Sentencia regulando los honorarios de la Dra. L. V. correspondientes a la segunda etapa de ejecución en 8 JUS (arts. 7 cuarto párrafo Ley XIII Nº 15).----------

-----3º) TENER PRESENTE la reserva del caso Federal manifestada a fs. 53 de este legajo.----------

----4º) SIN COSTAS de Alzada ----------

----5º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº /20 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.</u>

Carolina Abelenda Abal
Secretaria